

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 8 de Julio de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

La inobservancia en que con frecuencia incurren muchas municipalidades de la provincia, de las instrucciones y órdenes vigentes en el ramo de Pósitos, me han hecho conocer la necesidad de repetir su publicación, si es que tan importantes establecimientos han de guardar en su administración, dación de cuentas y demas, la uniformidad y régimen que aquellas establecen.

Al intento, pues, he dispuesto que se inserten en este periódico cuantas órdenes rigen en esta materia; advirtiéndole que la menor omisión que acerca de su espíritu cometieren dichas corporaciones, será corregida ejemplarmente, á efecto de que en lo sucesivo procuren ser mas exactas y celosas en el cumplimiento de tan principales deberes. Segovia 4 de Julio de 1845. = José Balsera.

### COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES, ORDENES  
Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

*Real Cédula de S. M. de 2 de Julio de 1792, por la cual se manda observar el reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del reino, bajo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751.*

Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi casa y Corte, á los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provin-

cia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de Pósitos y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en mi Cédula pueda tocar en cualquiera manera; SABED: Que en todos tiempos mereció á mis gloriosos predecesores y al mi Consejo el mayor cuidado y atención el establecimiento, conservacion y fomento de los Pósitos, y á este fin acordaron las reglas que parecieron mas oportunas y se hallan insertas en las leyes del Reino, bien persuadidos de que sus fondos en trigo y dinero son los auxilios mas necesarios para la conservacion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas principal del Estado, pues se sostiene en tiempo de calamidad y carestía de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las Justicias y Regidores bajo la mas exacta cuenta y razon, proveyéndose, no solo los vecinos, sino tambien los transeuntes y tragineros que conducen géneros y bastimentos de unos pueblos á otros; y dejarían de hacerlo si les faltasen estos auxilios, con grave daño público, porque se interceptaria el trato y comercio de unas provincias á otras, y la Corte careceria de su preciso abastecimiento tan recomendado por las leyes; sirviendo igualmente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero que se hacen á los labradores en los tiempos de sementera, barbechera y otros de urgentísima necesidad, sin los cuales no podrían subsistir por ser el mayor número pobres que cultivan por arrendamiento tierras ajenas, y con el pago de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos

y primicias, y satisfacer otras obligaciones comunes á sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recolección de granos, quedan exhaustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verian al entrar en la sementera sin granos para empanar y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarían su oficio; haciéndose vagos involuntarios. Como estos fondos contribuyen tan esencialmente, no solo al fomento de la agricultura, sino tambien al de la población, comercio, cria de ganados y otros de utilidad pública que se hallan al cuidado del Consejo segun las disposiciones de las leyes, lo estuvieron los Pósitos desde su erección y establecimiento hasta el año de 1751, que el Sr. D. Fernando VI, mi Tio, por su Real decreto de 16 de Marzo le exoneró de este cuidado, encargándole privativamente al Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, que lo era entonces y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo dado á los Pósitos por dicho Real decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibieron, y antes bien han resultado perniciosas consecuencias de haberlo separado de la inspección y conocimiento del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las leyes para atender al bien y prosperidad de los pueblos y vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad pública; me lo hizo presente con uniforme dictamen en consulta de 13 de Mayo de este año, y por mi Real resolución á ella, que fue publicada en el mi Consejo en 24 del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reino radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, desde el Decreto del Rey mi Tio D. Fernando VI, del 16 de Marzo de 1751, vuelvan al Consejo desde luego como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado, para que arreglándose por ahora el Consejo á la constitución y leyes del Reino, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante: proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme ó exigiere mi Real determinación: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigan, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su corrección, extensión ó entera novedad, porque la variación de los tiempos solia ser causa indispensable de ello, correspondiendo á la legislación de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno, con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Pósitos, y examinando lo conveniente á su continuación, y lo dig-

no de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dejando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo: que el fin de los Pósitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos, y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omisión de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institución y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su celo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictamen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas ni son iguales en su sustancia, ni en su número; de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase, segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolución, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formación de Reglamento con la detenida reflexión que exigia su importancia, habiendo tenido presente asi todo lo dispositivo respecto á Pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas, todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándoles de las cargas y gravámenes que han sido posibles, formalizó dicho Reglamento que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

I.º Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservación de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de señorío particular, de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador síndico general: si no hubiere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo ó de las Ordenes, entrará en su lugar y presidirá la Junta un Alcalde ordinario; y habiendo dos, alternarán cada año el del estado noble y el general, empezando aquel; y si no hubiere distinción de estados, empezará por el mas antiguo ó primero

en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

2.º El Regidor Diputado y el Depositario ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia 1.º de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlás al Consejo.

3.º Para Depositario puede ser nombrado cualquiera del pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito y cumplimiento de sus obligaciones.

4.º Para la seguridad del dinero correspondiente al fondos del Pósito, debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni depósito.

5.º El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolución del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6.º Asi á estos Ayuntamientos plenos como á la Junta encargada del Gobierno de los Pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del Pósito y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del Pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de fechos para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administracion; pudiendo autorizarlos de manera que haga fe y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de número ó Real.

7.º Los granos de trigo, centeno ó de otars

semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero; entregándose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, al Regidor Diputado y al Depositario, segun se dispone al número 4.

8.º Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legítimo, entregará su llave á persona de su confianza para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concudiese personalmente.

9.º Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año en los reinos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas ni de las palas ni otros pertrechos del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10.º En el arca donde se custodia el dinero del Pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de inscribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno; pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviéndolos á poner en dicha arca, y dejándola cerrada con las tres llaves; de todo lo cual debe el Escribano dar fé.

11.º Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves que deben entregarse á las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título; y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo, guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

12.º Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordasen

y ejecutasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

(Se continuará.)

### Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.= El Excmo. Sr. Intendente General Militar me dice en 1.º del actual lo siguiente.=Excmo. Señor.=Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de esta Intendencia general para las doce del día 21 del corriente, el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que estan prevenidos, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí con oportunidad aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se inserte en el primer número del Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1845.=Francisco Santoyo.=Sr. Ministro de Hacienda militar de Segovia.

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos.=Segovia 5 de Julio de 1845.=Antonio Navarro.

Insértese.=Balsera.

## PARTE NO OFICIAL.

### Comision de liquidacion de atrasos del Culto y Clero del Arzobispado de Toledo.

El resultado de cuentas que han rendido algunos administradores del 4 por 100 y primicia por residuos de la recaudacion de aquel impuesto, respectiva á los siete primeros meses del año decimal de 1841, ha proporcionado á esta comision los fondos suficientes á un segundo dividendo entre los partícipes que tengan derecho á las referidas existencias, que por ser en considerable número, á duras penas puede basarse en un 2 por 100 de sus respectivas asignaciones. Por mezquina é insignificante que sea esta distribucion, faltaria á su deber esta comision si no la llevase á cabo segun ha acordado, proporcionando algun socorro á las necesidades del culto y de sus ministros, si no tan completo como quisiera, por lo menos en

cuanto permitan los fondos de que puede disponer.

Con arreglo á la ley que rige en la materia y órdenes posteriores, no recibirá cantidad alguna el partícipe que por razon de predios rústicos y urbanos de su pertenencia ó cualquiera otro concepto, tenga tomada mayor ó igual suma que la que pueda corresponderle por el indicado repartimiento, á mas de la que le fue imputada en el primero; y los que no se encuentren en este caso, pueden acudir á recibir sus cuotas por sí ó por medio de persona que les represente, desde el día 8 del próximo mes de Julio en los puntos que á continuacion se designan:

En esta comision los partícipes comprendidos en los partidos decimales denominados de Toledo, Illescas, Canales, Montalban, Escalona, Rodillas, Santa Olalla y Maqueda, Ocaña, Guardia, Talavera, Vicaría y Cuadrillas, Ciudad Real, Alcaráz, Huescar y Cazorla.

En Alcalá de Henares, del administrador principal de aquel departamento, D. Francisco Javier Montoto, los partícipes procedentes de los partidos decimales de la referida ciudad de Alcalá, Madrid, Guadalajara, Talamanca, Alcolea, Uceda, Buitrago, Zorita y Almodovar, Ita y Brihuega. Toledo 27 de Junio de 1845.=El Presidente, Manuel Vazquez.=Saturnino Fernandez, Secretario.

Julio 5.=Insértese.=Balsera.

### Juzgado de primera instancia de Sta. Maria de Nieva.

Don Vicente Mojados, juez de primera Instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por último término de quince dias improrogables contados desde la publicacion de este Boletín Oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes fincantes por la defuncion ab intestato de D. Blas Esteban Ejido, cura párroco que fué en el pueblo de las Lastras del Pozo de este partido, para que dentro de dicho término acudan á este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante por la escribanía del refrendante, á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no comparecer dentro de dicho término, sin mas citarles ni emplazarles, se dará al expediente el curso que corresponda y los parará entero perjuicio. Santa Maria de Nieva 3 de Julio de 1845.=Vicente Mojados.=Por su mandado, Ignacio Ruiz.

Julio 5.=Insértese.=Balsera.